

P.N.I. C/ M.S.N. S/ ALIMENTOS

CI-02467-F-2025

Cipolletti, 20 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** las presentes actuaciones caratuladas: "**P.N.I. C/ M.S.N. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE CI-02467-F-2025**), puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-I0001, de fecha 24/09/2025, se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. P.N.I., promoviendo demanda de alimentos en favor los adolescentes V.T.M., M.L.M., F.S.P. y el niño L.J.N., contra el Sr. M.S.N..

Manifiesta en los autos caratulados: "M.S.N. Y OTRA S/ TUTELA" (Expte. CI-40267-F0000) (A-13-21), ambas partes fueron designados como tutores de los adolescentes V.T. de 15 años, M.L. de 13 años y del niño L.J. de 11 años de edad, todos sobrinos del demandado.

Agrega que previo a la designación como tutores, las partes ya habían conformado una familia junto con la hija de su representada, la adolescente F., habiéndola criado el Sr. M. como su propia hija, ya que comenzaron a convivir cuando ésta tenía 4 años de edad, contrayendo nupcias con posterioridad.

Refiere que el 28/12/2024, ambos tutores deciden separarse y desde ese momento los sobrinos quedaron residiendo de manera principal con su mandante, siendo ella quien se ocupa exclusivamente de sus cuidados parentales.

Señala que el Sr. M. desde la separación, ha venido aportando a su

representada en concepto de prestación alimentaria \$300.000.- e indica que dicho importe no le alcanza para solventar los gastos de los adolescentes involucrados.

Respecto a los gastos de crianza en los que incurre, puntualiza que la adolescente F. padece deh.e.q.d.d.c. y agrega que además debe afrontar los costos de calefacción (bines de leña) y cocina con garrafa ya que no cuenta con gas de red.

Señala que el demandado ejerce el oficio de albañil por cuenta propia.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva el 60% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, no debiendo dicha suma ser inferior a cuatro (4) SMVM, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que pudieren corresponder y para el caso de que se encuentre desempleado o con trabajo no registrado una cuota alimentaria consistente en cuatro (4) SMVM con más las asignaciones familiares y/o universal.

Que en fecha 26/09/2025, se da inicio a los presente y se fijan alimentos provisorios por el 40% del SMVM.

Que mediante presentación CI-02467-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-I0006, se agrega informe del ARCA.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-E0011, se presenta S.N.M., con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Matías Vidovic, Defensor de Pobres y ausentes efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Manifiesta que es trabajador de la construcción de manera informal, por lo que sus ingresos varían y no son fijos, agrega que desde hace aproximadamente 6 meses que transfiere a la cuenta de la actora mensualmente la suma de \$300.000.-, con más las asignaciones

universales de los niños.

Formula ofrecimiento de una cuota alimentaria por trescientos mil pesos.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción incoada.

Que mediante presentación CI-02467-F-2025-E0012, la actora rechaza la propuesta formulada.

Que en fecha 23/10/2025, obra acta de audiencia preliminar.

Que en fecha 24/10/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-I0016, se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Que mediante presentación CI-02467-F-2025-I0019, se agrega el informe de movimiento de la Cuenta de Caja de Ahorro a nombre del Sr. P.N.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-I0021, se agrega informe de la escuela 3..

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-I0023, se agrega informe del RPA.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-I0024, se agrega informe de la ESRN.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-E0030, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la actora.

Que mediante movimiento CI-02467-F-2025-E0031, se agrega informe dando cuenta que fue imposible realizar la pericia socioambiental en el domicilio del demandado.

Que mediante presentación CI-02467-F-2025-I0027, se agrega informe de Hospital de C., del cual surge autenticidad de certificado correspondiente a la Sra. P..

Que en fecha 30/812/2025, obra acta de audiencia de prueba, donde se

reciben las testimoniales de J.S.S.A.N.M.y.J.C..

Que mediante presentación CI-02467-F-2025-E0039, la actora denuncia incumplimiento en el pago de los alimentos provisorios acordados y solicita se intime al alimentante.

Que mediante presentación CI-02467-F-2025-E0038, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel: "*I).- Que contestando la vista conferida, entiendo corresponde admitir la pretensión, teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria. Que en materia de fijación de la cuota alimentaria, ésta se encuentra librada al arbitrio judicial, y es guiada por la prudencia y la sana crítica del sentenciante, en la evaluación de las pruebas y de todos los elementos acercados a la causa, teniendo en cuenta, cuestiones referidas al medio social, las costumbres y todas las demás circunstancias que rodean a los niños. El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por la condición y fortuna de ambos progenitores. Que los parámetros a tener en cuenta se reiteran del sistema anterior, ya que para la fijación se computan las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.- II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior del niño estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de los mismos.*"

Pasando los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la parte actora pretende es que se fije una cuota alimentaria por la suma equivalente al 60% de los ingresos del demandado, con un piso de (4) SMVM, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que pudieren corresponder y para el caso de que se encuentre desempleado o con trabajo no registrado una cuota consistente en cuatro (4) SMVM con

más las asignaciones, en favor de la hija afín del demandado (F.) y sus sobrinos (V.M.y.L.).

Por su parte el demandado ofrece una cuota alimentaria de \$300.000.- en función de los ingresos que obtiene como trabajador informal de la construcción.

Antes de ingresar al análisis de los presentes, debo detallar algunos hechos que acaecieron durante la tramitación del presente.

Tal lo alegado por la actora, por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos caratulados: "M.S.N. Y OTRA S/ TUTELA (VINC J-518-18 - E-5632-18 Y E-5581-18 LB) (EXPTE A-4CI-13-F2021/ CI-40267-F-0000), donde se dictó sentencia en fecha 09 de marzo de 2022, designando a ambas partes como tutores de L., M. y V..

En tales autos, el Sr. M., mediante la presentación CI-40267-F-0000-E0002, de fecha 13/10/2025 renunció a la tutela conferida (respecto a sus tres sobrinos) y la Sra. P., mediante presentación CI-40267-F-0000-E0004, de fecha 18/12/2025, renunció a la tutela de M., quien se encuentra residiendo con el demandado en autos, desde el mes de diciembre de 2025, tal como surge del informe remitido por la SENAF, en los autos: "M.M.L S/ SITUACIÓN" (EXPTE CI-03489-F-2025).

En consecuencia, toda vez que la adolescente M. se encuentra residiendo en el domicilio del Sr. M., la presente Resolución versará únicamente sobre la pretensión alimentaria de V.y.L. y la hija afín del demandado.

### **Marco Jurídico.**

Respecto a los alimentos reclamados por los sobrinos del demandado, debo señalar que no se encuentra expresamente previsto por el legislador la obligación de los "tíos" de prestar alimentos, ya que el art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "*Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos,*

*están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales..."*

Amén de ello, el art. 7 de la Ley 26.061 establece el principio de responsabilidad familiar en los siguientes términos: "*La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías*", atendiendo a las características del presente grupo familiar, donde el demandado en autos además de ser el tío de los alimentados, fue designado en su oportunidad como tutor, entiendo que debe considerarse al mismo, como la "*persona responsable*" de sus sobrinos, en los términos entendidos por la mentada ley, pesando sobre él, un deber de solidaridad familiar para con sus sobrinos, siendo éste el fundamento legal para la procedencia de la acción entablada.

Resta mencionar que desde el punto de vista procesal, el demandado ha aceptado de modo tácito su legitimación pasiva, ya que al contestar demanda no opone excepción de falta de legitimación, sino que se limita a solicitar el rechazo de los alimentos provisorios fijados, e incluso formula ofrecimiento de cuota alimentaria, indicando que se encuentra voluntariamente aportando alimentos para sus sobrinos.

Respecto a los alimentos reclamados en favor de la hija afín, el art. 676 del CCC, dispone: "*La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.*"

Al respecto ha dicho la doctrina: "Este Código establece que, en forma subsidiaria, el padre o madre afín puede verse obligado al pago de alimentos a favor del hijo del cónyuge o conviviente. ¿Qué entiende el Código entonces por subsidiaria? Se establece como subsidiaria la obligación alimentaria del padre/madre afín dado que el reclamante debe acreditar que los progenitores se encuentran imposibilitados de cumplir con la obligación derivada de la responsabilidad parental, es decir, hay una imposibilidad de prestar alimentos de ambos progenitores. Esta previsión se funda en el principio de solidaridad familiar que se deriva, a su vez, de la amplitud con que se regula en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño el derecho a una calidad de vida y, en especial, el derecho alimentario." (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial Comentado, Tomo IV, pág. 474/475).

#### **Análisis de las constancias.**

Ingresando al análisis de las constancias incorporadas, corresponde tener por acreditado que es la actora, es quien se ocupa de brindar los cuidados necesarios a T.y.L.

En tal sentido el informe remitido por la ESRN, da cuenta que: "<.V.M.D.5.y.F.S.P.D.5. son estudiantes regulares de 2do 1ra Turno Mañana... La Sra. N.I.P. es la única referente adulta de estos estudiantes durante el presente año, es quien firma los cuadernos de comunicaciones y asiste a todas las reuniones a las que se convoca cuando se requiere un referente responsable. Desde el establecimiento no se conoce a otro tutor o adulto responsable mas que la Sra. ya mencionada."

Mientras que la Lic. Calvo Analía, al confeccionar el informe social en el domicilio de la actora refirió: "*La vivienda se encuentra ubicada en una toma.. La vivienda presenta características de construcción precarias. Dispone de acceso a algunos servicios básicos, con excepción del gas de red. No reúne los requisitos de habitabilidad propios de una vivienda*

*digna... Respecto de las tareas de mantenimiento del hogar y del cuidado de sus hijxs, se advierte que, si bien estas no son reconocidas ni remuneradas, poseen un valor social y económico que debe ser considerado. Dichas actividades demandan tiempo y esfuerzo sostenido, y son asumidas exclusivamente por la Sra. P., evidenciándose una distribución asimétrica de responsabilidades del cuidado... La Sra. P., asume la responsabilidad principal del cuidado, mostrando disposición afectiva, aunque con signos de agotamiento emocional y necesidad de contención. Cuenta con una red familiar y comunitaria acotada."*

Las testimoniales recibidas, en igual sentido señalaron que la Sra. P., cubre los gastos de crianza de los adolescentes. Una testigo señaló que la actora se calefacciona con "leña porque gas no tiene" mientras que otra indicó que "no tiene heladera y comprar el día a día" y al ser consultada por los ingresos de la actora declaró que: "por ahí trabaja... hace changuitas."

Con relación a los alimentos reclamados respecto a la adolescente F., se acreditó con el respectivo acta de nacimiento, que F.S.P. (fecha de nacimiento 02/03/2010) carece de filiación paterna.

A su vez el informe social, acredita las condiciones de vulnerabilidad que afectan a la Sra. P.. Reza el informe: "*En cuanto a la situación económica, se observa que la Sra. P., se encuentra en una condición de vulnerabilidad, con una economía familiar de subsistencia caracterizada por la inestabilidad laboral, con ingresos formales limitados, provenientes de asignaciones estatales y la cuota alimentaria por parte del Sr. M.S.*

Por lo anteriormente expuesto, considero que se acredita debidamente la delicada situación económica que atraviesa la actora, junto a su hija y los adolescentes que tutela, siendo en consecuencia procedente el reclamo de alimentos incoados, no sólo respecto a los sobrinos del demandado, sino también respecto a su hija afín, siendo tal solución la que mejor garantiza la

satisfacción de su Interés Superior.

Ahora bien a los fines de determinar el quantum al que ascenderá la cuota alimentaria, debo considerar los ingresos del demandado.

Se incorporó en autos, el informe del ARCA el cual reza "(el Sr. M.) *no registra inscripción o alta de actividad económica ante ARCA y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares*"

Mientras que la Agencia de Recaudación Tributaria dio cuenta que el demandado: "*se encuentra inscripto a la fecha en el Impuesto Automotor.*"

Al contestar demanda el Sr. M., indicó que se desempeña informalmente como albañil, hecho que fuera ratificado por el testigo S., quien señaló que el alimentante trabaja "*como empleado ocasional*" bajo su mando, obteniendo ingresos por la suma aproximada de "*\$800.000.- pesos mensuales.*"

Por lo anteriormente expuesto, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor del niño y los adolescentes involucrados, consistente en el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. En el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL (SMVM) para que las necesidades de los mismos no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

**Por lo expuesto, RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. P.N.I., DNI 3. y fijar la prestación alimentaria a favor de los adolescentes <.V.T., DNI 5., P.F.S., DNI 5. y del niño **M.L.J., DNI 5.**, que debe abonar el Sr. <.S.N., **DNI 3.**, por el 30 % de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaría será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

**II.- En función de lo expuesto en los considerandos respecto de los niños V.T.M.y.S.N.M., hágase saber a ANSES, que la única autorizada percibir las asignaciones que a los mismos correspondan, es la Sra. P.N.I., DNI 3.**

**Déjese constancia en los autos vinculados: "M.S.N. Y OTRA S/ TUTELA (VINC J-518-18 - E-5632-18 Y E-5581-18 LB)" (EXPTE CI-40267-F-0000).**

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Gabriela Blanco y a la Dra. Valeria Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil en carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) en conjunto; y los del Dr. Gustavo Matías Vidovic, Defensor de Pobres y ausentes y la Dra. Andrea Medina, Defensora civil adjunta en su carácter de letrados patrocinantes del demandado en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe

en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7